

ACTA NÚMERO [REDACTED] DE 2021

Por medio de la cual se rechaza
la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado
presentada por la venezolana [REDACTED]

EL DIRECTOR DE AMÉRICA
ENCARGADO DEL EMPLEO DE VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES

En virtud de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Estado colombiano es Parte de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* de 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961 y, del *Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados* de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979.

Que el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*”, regula el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado y establece las funciones relativas a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, en especial, la de recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, presentadas por los extranjeros.

Que de conformidad con el párrafo del Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado decidirá respecto del rechazo de las solicitudes, decisión que será firmada por el Viceministro de Asuntos Multilaterales.

Que la venezolana [REDACTED], identificada con cédula de identidad [REDACTED], presentó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en este Ministerio el [REDACTED] septiembre de 2021.

Que en la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la extranjera informó que **ingresó a Colombia el [REDACTED] de 2017**, es decir, **3 años, 8 meses y 27 días**, siguientes al vencimiento del término de los dos (2) meses previstos para tales efectos en el artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto 1067 de 2015.

Que al respecto, el Decreto 1067 de 2015, en su Artículo 2.2.3.1.6.1, determina:

“[...] ARTÍCULO 2.2.3.1.6.1. Procedimiento una vez el solicitante se encuentre en el país. En caso que la persona presente su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado encontrándose dentro del país, deberá presentarla máximo dentro del término

de dos (2) meses siguientes a su ingreso al país, para su estudio por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado.

Corresponde a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, estudiar las solicitudes que no sean presentadas dentro de los plazos establecidos en este capítulo, las cuales deberán contener los fundamentos de hecho debidamente documentados para la no presentación oportuna dentro de los términos establecidos para ese fin en el inciso primero de este artículo. [...] (Destacado fuera de texto original).

Que de conformidad con el Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, podrá recomendar el rechazo de la solicitud de la condición de refugiado en los siguientes eventos:

“[...] 4. Cuando el solicitante no presente las razones de extemporaneidad de una solicitud o estas razones no justifiquen dicha situación. [...]”.

Que la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, integrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.2. del Decreto 1067 de 2015, sesionó el 6 de octubre de 2021, según consta en el Acta 9 de 2021, y decidió:

“[...] 1. En aplicación del numeral 4 del artículo 2.2.3.1.6.3. del Decreto 1067 de 2015, rechazar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que no hayan sido admitidas a trámite, presentadas con una extemporaneidad superior a dos (2) años por nacionales venezolanos, quienes pueden optar por el Permiso por Protección Temporal de que trata el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.

2. Instruir a la Secretaría Técnica para que aplique la presente decisión, de forma retroactiva, para todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que cumplan con los criterios de que trata el punto anterior, es decir: (i) solicitudes de refugio presentadas por nacionales venezolanos, y (ii) radicadas con una extemporaneidad superior a dos (2) años, que no hayan sido admitidas a trámite.

3. Instruir a la Secretaría Técnica para que aplique la presente decisión, a partir de su adopción, para las nuevas solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que cumplan con los dos criterios de que trata el punto 1 de la presente decisión, y que no hayan sido admitidas a trámite.

4. Instruir a la Secretaría Técnica para que, con fundamento en la presente directriz, proyecte los actos administrativos de los que trata el Parágrafo del artículo 2.2.3.1.6.3. del Decreto 1067 de 2015, y los remita para firma del Señor Viceministro de Asuntos Multilaterales. [...]”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015 y en aplicación de la precitada decisión, y considerando que las razones expuestas por la solicitante no justifican su radicación ostensiblemente extemporánea de **3 años, 8 meses y 27 días**, siguientes al vencimiento del término de los dos (2) meses previstos para tales efectos en el artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto 1067 de 2015, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, en ejercicio de la potestad que le otorga el parágrafo del Artículo 2.2.3.1.6.3 del mismo Decreto, decidió rechazar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada por la venezolana citada *supra*.

En mérito de lo expuesto,

DECIDE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada por la venezolana [REDACTED], identificada con cédula de identidad [REDACTED].

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la venezolana [REDACTED], en atención a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015.

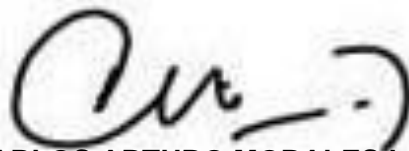
TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación.

CUARTO: Informar, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que adopte las medidas migratorias correspondientes.

QUINTO: Archivar el caso a la luz de lo señalado en el Parágrafo del Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2021.



CARLOS ARTURO MORALES LOPEZ

Director de América

Encargado del empleo de Viceministro de Asuntos Multilaterales

Revisó: GIT - Determinación de la Condición de Refugiado
Proyectó: GIT - Determinación de la Condición de Refugiado

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917